



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202000412 00**

**ACCIONANTE:                   MARÍA ALEJANDRA CHECA ACOSTA**  
**ACCIONADO:                   NACIONAL                   DE                   TELEVISION                   Y**  
**COMUNICACIONES S.A. N.T.C. S.A. PRODUCTOR**  
**DE NOTICIAS UNO**

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, si no fuera porque se advierte que esta dependencia judicial no puede conocer del asunto del epígrafe, en acatamiento a las reglas de reparto previstas en el Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, artículo 37°, que a su tenor enseña que:

(...) De las acciones **dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito** del lugar.”

Nótese que la presente tutela se encuentra dirigida en contra de la **NACIONAL DE TELEVISION Y COMUNICACIONES S.A. N.T.C. S.A. PRODUCTOR DE NOTICIAS UNO LA RED INDEPENDIENTE**, la cual tiene como objetivo fundamental, las actividades de programación y transmisión de televisión, entre las cuales se encuentra la responsabilidad de la tele emisión del noticiero NOTICIAS UNO, en contra de quien se requiere corregir información brindada durante alguna de sus emisiones; lo que implica que su conocimiento deba ser adelantado por el Juez Circuito de esta Ciudad.

Situación que ha sido reafirmada por el máximo Colegiado Constitucional, quien en auto 091 del 3 de mayo de 2012, fue enfático en referir:

“Bajo ese entendido, para esta Corporación existe el conflicto de competencia alegado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, puesto que el asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, quien se negó a tramitar la acción, a pesar de que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 le asigna una competencia expresa cuando se trata de acciones de tutela dirigidas contra medios de comunicación, en este caso el amparo constitucional se promovió contra la Casa Editorial el Tiempo S.A. y Google de Colombia LTDA., ambos medios de comunicación.

---

<sup>1</sup> Directriz de reparto que fija la competencia en primera instancia

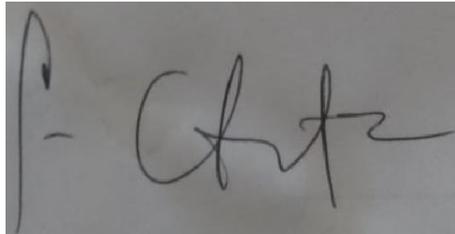
De manera que, siendo el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, el estrado judicial al que por reparto llegó inicialmente el asunto reseñado, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es dicho Despacho el que debe tramitar la acción de tutela instaurada al tratarse de un medio de comunicación.

Colofón de lo antedicho y en consideración a que esta célula judicial carece de competencia para conocer y resolver la presente solicitud de tutela, el **DESPACHO** resuelve:

**PRIMERO: REMITIR** inmediatamente a la oficina judicial *-reparto-* las presentes diligencias, para que sea distribuida entre los Jueces Circuito de Bogotá D. C. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados (inciso primero, párrafo único, artículo 1º, decreto 1382 de 2000).

CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'N. León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**

Dp.